ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 SALAMANCA

SENTENCIA: 00243/2019

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 56/2019

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es
Equipo/usuario: 1
N.I.G: 37274 45 3 2019 0000116
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2019- - /-F
Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./Dª

S E N T E N C I A Nº 243/2019

En Salamanca a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos por Dª. Marta Sánchez Prieto, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 56/2019** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de Alcaldía de Salamanca de fecha 20/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones giradas sobre el Incremento de Valor de Terrenos**

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:cWzZ-ghQw-nFwC-ftTe-E Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

de Naturaleza Urbana identificadas con los números

Constan como demandante representado y defendido por el Letrado siendo demandado el **O.A.G.E.R,** que comparece representado y defendido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encambezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Por las partes no se solicitó la celebración de vista, por lo que una vez contestada la demanda quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **5.347,60 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante recurre la **Resolución de Alcaldía de Salamanca de fecha 20/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones giradas sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana identificadas con los números**

Se alega por el recurrente, en síntesis, que no es sujeto pasivo del impuesto al no haber realizado el hecho imponible del tributo relativo a las liquidaciones impugnadas.

Sostiene que no hay documento, ni público ni privado, de transmisión de propiedad alguna a favor del recurrente y en consecuencia no habiendo adquirido los inmuebles no se ha realizado el hecho imponible.

Por otro lado, señala que se ha iniciado un procedimiento inspector del que se derivan las liquidaciones giradas, habiéndose omitido el procedimiento legalmente establecido.

La Administración demandada se opone a la estimación de conformidad con las alegaciones realizadas en el acto de la vista y que constan en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, el recurrente está cuestionando que se hayan practicado a su cargo por esta Administración las cuotas del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por la transmisión de los inmuebles propiedad de su padre con motivo del fallecimiento del mismo, cuando precisamente, como sostiene la Administración y tal y como queda puesto de manifiesto en el expediente seguido por la Inspección de Tributos, el propio recurrente desde el primer momento solicitó que se practicaran a su cargo las liquidaciones correspondientes. Llegando incluso a afirmar en la demanda que desconoce qué puede haber ocurrido para que se practiquen dichas liquidaciones cuando, debemos insistir, las mismas se practican de acuerdo con la documentación aportada

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

por el mismo, constando la solicitud expresa de para que se practicaran a su cargo las liquidaciones relativas al Impuesto (documentos 17 y 19 del expediente, que se corresponden con emails dirigidos por el recurrente a la actuaria de la Inspección de Tributos).

Respecto a las alegaciones que realiza el recurrente en relación con el procedimiento seguido por la Inspección para regularizar la situación tributaria en relación con el IIVTNU por fallecimiento de cabe concluir que el mismo se ha ajustado a lo establecido en la ley, sin que se haya producido en ningún momento indefensión o irregularidad alguna invalidante del mismo.

Se ha de recordar que entre las funciones de la inspección tributaria se encuentra, artículo 141.g) de la Ley General Tributaria, la práctica de las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación, y artículo 141.h), la realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de dicha Ley. En este procedimiento de comprobación limitada la Administración procede al examen de los datos y antecedentes que obran en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de la obligación tributaria, y el mismo termina mediante liquidación.

Así, por la Inspección de Tributos se comprobó que, fallecido , el 25 de febrero de 2016, no se había procedido por los herederos, dentro del plazo establecido para ello, seis meses desde la fecha del fallecimiento, momento en el que se produce el devengo del impuesto, a efectuar la correspondiente declaración autoliquidación a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con motivo de la transmisión de los inmuebles de su propiedad por dicho fallecimiento.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 109 y 110 del TRLRHL y en la Ordenanza Fiscal número 3 reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de

Naturaleza Urbana, el devengo del impuesto, en los supuestos de transmisiones mortis causa se produce en la fecha de defunción del causante, con total independencia de la fecha de la aceptación de la herencia o del momento en el que se realicen las operaciones particionales.

En este caso, los herederos, en su condición de obligados tributarios, debieron presentar por tanto dentro del plazo establecido legalmente para ello, seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, la correspondiente declaración y autoliquidación del impuesto. Lo cual no hicieron.

La Administración (la Inspección) acude, al procedimiento de comprobación limitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, que establece que cuando los datos obren en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de la misma, y puesto que cuenta con datos suficientes para formular las correspondientes liquidaciones en concepto de cuota del Impuesto, procede, conforme lo solicitado por a practicar las liquidaciones a cargo del mismo. Si únicamente se utilizan los datos en poder de la Administración Tributaria facilitados en este caso por el heredero, el inicio del procedimiento puede verificarse, conforme lo establecido en la ley, directamente, con la comunicación de la propuesta de liquidación, sin que sea necesario, acudir a la tramitación del procedimiento inspector a que se refiere el recurrente.

En este mismo sentido, el artículo 87.2 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria de 2007, en relación con las actuaciones y procedimientos tributarios, establece que el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o liquidación, y en el supuesto de comprobación limitada así está previsto en la Ley General Tributaria. Y lo mismo establece el artículo 98.2 de la Ordenanza Fiscal 100: Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o liquidación.

En relación con la práctica de liquidaciones por la Inspección Tributaria resultado de un procedimiento de comprobación limitada, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Salamanca, en Sentencia de 84/19, de 2 de abril, ha reconocido, en un supuestos similar de regularización de IIVTNU, la corrección de dicho procedimiento, señalando dicho Juzgado que no se puede hablar de un defecto en el procedimiento para la práctica de las liquidaciones, ya que las mismas se practican como consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada, sin que hayan sido tenidos en cuenta para la práctica de las mismas otros datos que los facilitados por los herederos, se ajustan a la comparación y datos aportados, sin que se aparten de dichos datos, de la documentación aportada cuando se atiende al requerimiento efectuado por la Administración. Por lo que no puede hablarse de un procedimiento inspector irregular, ya que la actuación de esta Administración se ha ajustado en todo momento a lo establecido en la ley.

TERCERO.- Por lo que se refiere al recargo por declaración extemporánea.

Como se ha indicado el recurrente incumplió con la obligación esta ecida legalmente de efectuar la correspondiente declaración y autoliquidación de las cuotas del Impuesto devengado con motivo de la transmisión de varios inmuebles por fallecimiento de

El fallecimiento y devengo del impuesto tiene lugar el 25 de febrero de 2016, el plazo para efectuar la correspondiente declaración es de seis meses, prorrogables hasta un año, por lo que finalizó, teniendo en cuenta la prórroga, el 25 de febrero de 2017, y la aportación de la documentación se realiza el 8 de octubre de 2018, más de un año y medio después de haber finalizado el plazo establecido legalmente para ello, motivo por el cual, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este caso, resulta procedente, al regularizar la situación con la práctica de las correspondientes liquidaciones en concepto de cuota del impuesto, aplicar el recargo por declaración extemporánea del 20%.

Se alega por el demandante que no tiene la condición de sujeto pasivo del impuesto, cuando previamente, en vía administrativa ha reconocido dicha condición (acto propio), y además asume que se regularice a su cargo la situación tributaria del resto de herederos.

No puede afirmar que no es sujeto pasivo del IIVTNU por las transmisiones producidas por fallecimiento de su padre puesto que, tal y como se recoge en el testamento otorgado por que figura en el expediente, le instituye como heredero, y por tanto por ley tiene tal condición de sujeto pasivo. Produciéndose el devengo del IIVTNU, como ya se ha indicado, en los supuestos de transmisiones mortis causa, en la fecha de defunción del causante.

El IIVTNU se devenga cuando se transmite la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión, considerándose fecha de la transmisión a efectos del impuesto la del fallecimiento del causante, con total independencia de la fecha de la aceptación de la herencia o del momento en el que se realicen las operaciones particionales.

El recurrente aportó a la Administración toda la documentación necesaria para regularizar la situación en relación con el IIVTNU por fallecimiento de su padre, se solicitó expresamente que se liquidaran a su cargo las cuotas del impuesto, y en este momento lo que hace es tratar de negar los hechos acaecidos.

El actor niega la existencia de las deudas, de las liquidaciones practicadas en concepto de cuotas del IIVTNU, a través de un certificado por tributo emitido el 14 de noviembre de 2018, en el que se indica que no tiene pendiente en esa fecha ninguna deuda tributaria en el tributo IIVTNU, debiendo precisar al respecto que ese certificado está expedido, como acertadamente señala la Administración, dentro del plazo establecido en las liquidaciones practicadas, liquidaciones números y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

para proceder al ingreso de las mismas, puesto que el plazo para el ingreso en período voluntario de las cuotas correspondientes a dichas liquidaciones finalizaba el día 5 de diciembre de 2018, fueron notificadas al recurrente el 18 de octubre de 2018, por lo que, conforme lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, el plazo de ingreso finalizaba el día 5 del mes de diciembre (si la notificación tiene lugar entre los días 16 y último de cada mes, el plazo de ingreso en período voluntario de la deuda comprende desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior). De ahí que no consten como pendientes de pago ante la Administración en dicho certificado las deudas por el tributo IIVTNU, puesto que se trata de deudas respecto de la cuales no había finalizado el plazo de ingreso en período voluntario.

Igualmente se aporta por el recurrente un certificado por tributo, que se expidió automáticamente por la demandada a través de consulta realizada por el recurrente a través de la web. Sin embargo, no se aportan otros certificados que también obtuvo el recurrente a través de la web en esa misma fecha, 14 de noviembre de 2018, como son certificado de deuda, en concreto de las deudas y correspondientes a dos de las liquidaciones del IIVTNU practicadas a su cargo, o la búsqueda de deudas por contribuyente, porque no le interesaba ya que en esos certificados o consultas de deudas concretas sí se especifica la existencia de la deuda concreta objeto de consulta. Se aportará como prueba movimiento de consultas realizadas en esa fecha a través de la web -prueba que es aportada por la demandada-.

En atención a lo expuesto, resultan correctas las liquidaciones practicadas en concepto de cuota del IIVTNU y por ende la resolución impugnada es conforme a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A se imponen las costas procesales a la parte actora limitadas a 600 euros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por representado y defendido por el Letrado frente a la **Resolución de Alcaldía de Salamanca de fecha 20/11/18 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones giradas sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana identificadas con los números** ; y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Con condena en costas a la parte actora pero limitadas a 600 euros.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.